

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/2024**  
**Convocatoria: Mayo**

**Hacia una legislación inclusiva: el papel de las uniones de hecho en la definición de familia, desafíos y oportunidades.**

**Towards inclusive legislation: the role of de facto union in the definition of family, challenges and opportunities.**



Realizado por la alumna Doña M<sup>a</sup> Dolores Díaz Delgado.

Tutorizado por el Profesor/a Don Miguel Gómez Peral.

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.

## ABSTRACT

The final year Project addresses the complexity around the term "analogous affective relationship to the conjugal one". This means identifying when we are dealing with de facto unions. That is to say, we will initially define this concept and afterwards analyze when and how it is constituted, in addition, the consequences of such a relationship, focusing on the most difficult cases within the legal framework that involves this type of unions.

Specifically, we will examine how de facto unions affect filiation by adoption and study the legal and economic consequences attached to this family model. We will explore the circumstances in which these consequences apply and the methods used to reduce inequalities that may appear between the members of the relationship at the moment of this relationship ends, distinguishing between the consequences of a normal cessation and those resulting from the death of one of the partners.

Finally, we will observe two fundamental rights of the European Union and how these rights apply and extend to rest family members.

**Key Words:** De facto union, cohabitation more uxorio, de facto partnership, legal framework, regulation, adoption, economic consequences, European Union rights.

## RESUMEN

El presente trabajo aborda la complejidad alrededor de la rúbrica "análoga relación afectiva a la conyugal" lo que supone identificar cuándo nos encontramos ante uniones de hecho, es decir, delimitaremos inicialmente su definición, para posteriormente analizar cuándo y cómo se constituyen, así como las consecuencias de dicha relación, incidiendo en los supuestos más conflictivos en el propio marco jurídico que envuelve dicha unión.

En concreto examinaremos cómo afecta la unión de hecho a la filiación por adopción y estudiaremos las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a modelo familiar, en qué casos se aplican dichas consecuencias y qué formulas se emplean para reducir las

desigualdades que puedan confluir entre los miembros de la relación al finalizar esta, distinguiendo las consecuencias por cese normal o por fallecimiento de alguna de las partes.

Por último, observaremos dos de los derechos básicos de la Unión Europea y cómo se aplican y amplían al resto de los miembros de la familia.

**Palabras clave:** Unión de hecho, convivencia more uxorio, pareja de hecho, marco jurídico, regulación, adopción, consecuencias económicas, derechos de la Unión Europea.

## Índice

1. Introducción.....	4
2. Conceptualización de las Uniones de hecho.....	5
3. Marco Jurídico de las Uniones de Hecho.....	7
3.1 Regulación a nivel nacional y autonómico.....	7
3.2 La adopción en las parejas de hecho.....	11
3.3 Consecuencias económicas de la unión de hecho.....	15
3.3.1 Posibilidad de compensación por el cese de la convivencia “more uxorio”.....	19
3.3.2 Consecuencias de la extinción de la unión de hecho por fallecimiento de una de las partes.....	24
3.4 Aspectos relevantes de las uniones de hecho en la Unión Europea.....	27
4. Conclusiones.....	31
5. Bibliografía.....	33

## 1. INTRODUCCIÓN.

La familia tradicional ha sufrido transformaciones significativas durante las últimas 4 décadas, apareciendo un gran número de modelos familiares que alteran los paradigmas que se establecían en el sistema familiar<sup>1</sup>. Desde una perspectiva jurídica, el modelo de familia fundado en la unión matrimonial es el único que explícitamente goza de protección constitucional<sup>2</sup>. Esta protección abarca tanto las relaciones derivadas de la conyugalidad, como las provenientes de la consanguinidad, reflejando su importancia a nivel internacional en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 específicamente en su artículo 16.1 o en los Tratados sobre Derechos fundamentales suscritos por España<sup>3</sup>.

Dichas alteraciones han provocado que el matrimonio haya dejado de ser el epicentro del Derecho de Familia dejando paso a instituciones jurídicas como las uniones de hecho y abriendo un camino al "Derecho de familia a la carta"<sup>4</sup>.

El presente trabajo pretende adentrarse en el análisis de los aspectos civilmente relevantes de las parejas de hecho como modelo familiar e institución jurídica, explorando las oportunidades y desafíos que acompañan al marco jurídico de dicha unión.

---

<sup>1</sup> VALDIVIA SÁNCHEZ, C. "La familia: concepto, cambios y nuevos modelos", *La Revue du REDIF*, núm. 1, 2008, pp. 15-22.

<sup>2</sup> Artículos 32, 39 y 53 de la Constitución española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978. (en adelante CE).

<sup>3</sup> Artículo 2 del Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979. Artículo 23 del Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE nº 103, de 30 de abril de 1977. Artículo 10.1 del Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.

<sup>4</sup>GARCÍA RUBIO, M. P. "Las Uniones De Hecho En España, Una Visión Jurídica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006, pp. 113-138.

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.

El primer desafío que nos encontramos es la discrepancia existente sobre el término a utilizar para determinar esta realidad y sobre la definición misma de dicho concepto. Debido a esta intrincada situación comenzamos aclarando que los términos que vamos a utilizar a lo largo de este trabajo son “unión de hecho”, “pareja de hecho” o convivencia “more uxorio” para referirnos a esta institución jurídica.

Para esclarecer dicho concepto primero vamos a analizar las características comunes que tiene este modelo familiar y las agruparemos de la siguiente forma:

La convivencia como símbolo de estabilidad, lo realmente importante es atender a la voluntad de los miembros de la pareja de convivir de forma estable prolongadamente<sup>5</sup>. En suma, que la relación afectiva que une a los miembros de la pareja de hecho sea análoga a la conyugal<sup>6</sup>. Para ello, necesitamos la affectio, es decir, la afectividad que motiva el desarrollo del resto de aspectos. Es un requisito que tiene un marcado carácter subjetivo<sup>7</sup>. En la misma línea, se encuentra la condición necesaria de la publicidad y la notoriedad de la relación, quedando excluidas las relaciones ocultas o secretas<sup>8</sup>.

Los deberes de las uniones de hecho se encuentran en ciertas obligaciones que se fundamentan en la propia familia, por lo que se pueden aplicar a este modelo familiar, por ejemplo, los deberes de socorro y protección recíproco<sup>9</sup>, pensión de compensatoria, pensión de alimentos en favor de los descendientes, pensión de viudedad etc. Se debe prestar especial atención a la exclusividad, aunque el principio de la monogamia está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, existen comunidades autónomas que pueden omitir este requisito e incluso en el caso de Cataluña los miembros de la unión

---

<sup>5</sup>CHAPARRO MATAMOROS, P.: (2022). Las Uniones de Hecho. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 152-155.

<sup>6</sup> Ídem, pp. 147-149.

<sup>7</sup>Ídem, p. 159.

<sup>8</sup>Ídem, p. 149.

<sup>9</sup> DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E.: “Uniones de hecho”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1914, 2002, pp. 1257-1286.

pueden estar simplemente separados de hecho<sup>10</sup>. A pesar de esto, la regla general es que no es posible simultanear varias relaciones de hecho o un matrimonio (no separado legalmente) con una unión de hecho<sup>11</sup>.

La pretendida ausencia de formalidad es, seguramente, la característica más compleja y problemática de todas. A nivel doctrinal se entiende que las uniones de hecho están presididas por la ausencia de formalidad, es decir, por la ausencia de actos solemnes tanto para su constitución y desarrollo como para su extinción. Sin embargo, si repasamos las leyes autonómicas veremos que en varias de ellas el registro es hecho constitutivo de la convivencia “more uxorio”, en cambio en otras el registro es meramente declarativo. No se puede negar que un acto constitutivo formal da seguridad jurídica<sup>12</sup>, pero también desvirtúa en parte la institución misma puesto que es una de las características que más diferencia de la unión matrimonial.

Por último, como mención especial, la orientación sexual de los miembros de la pareja en la actualidad ya no es relevante, pero no debemos olvidar que era común en la doctrina del Tribunal Supremo incluir la nota de la heterosexualidad en el concepto mismo tanto de matrimonio, como de pareja de hecho, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1992<sup>13</sup> se alude explícitamente a la pareja de hecho como “toda estable unión de hecho entre un hombre y una mujer”. Este tipo de situaciones se repitieron hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio<sup>14</sup>, por la cual la prohibición y discriminación que sufrían las parejas de mismo sexo llegó a su fin, lo que provocó que los legisladores autonómicos concibieran de nuevo el régimen jurídico de las parejas de hecho, desembocando en la legislación actual en la que no cabe dicha discriminación.

---

<sup>10</sup> Artículo 234-2 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. BOE nº. 203, de 21 de agosto de 2010 (en adelante CCC).

<sup>11</sup> CHAPARRO MATAMOROS, P: op., cit, p. 156-158.

<sup>12</sup> Ídem, pp. 161 y 162

<sup>13</sup> STS (Sala de lo civil) de 21 de octubre de 1992 (res. núm. 932/1992). ECLI:ES:TS:1992:17689.

<sup>14</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE nº 157, de 2 de julio de 2005 (en adelante LCC).

En definitiva, no es necesario que concurran todos y cada uno de ellos para discernir que nos encontramos ante tal modelo familiar. De este modo, podríamos definir pareja de hecho como la unión de dos personas que libremente tienen una relación análoga afectivamente a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, que mantienen la convivencia de forma pública y notoriamente estable, comprometidos a desarrollar proyecto familiar común, en la que no concurra ninguna prohibición establecida por la ley<sup>15</sup>.

### **3. MARCO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO.**

Para hablar del marco jurídico de las uniones de hecho, debemos abarcar varios niveles y entender que el presente trabajo sería demasiado extenso si intentamos incluir todos los aspectos jurídicos que afectan a esta institución, por lo tanto, en el presente capítulo nos centraremos en los aspectos civiles más relevantes.

#### **3.1 REGULACIÓN A NIVEL NACIONAL Y AUTONÓMICA.**

El actual modelo legislativo que regula esta institución jurídica en nuestro país destaca por la inexistencia de una legislación civil estatal eficaz y unificada que regule esta clase de unión. Lo que ha provocado una situación de fragmentación normativa debido a que la regulación de las uniones de hecho no forma parte de las competencias exclusivas del estado<sup>16</sup>, por lo que éstas recaen sobre los legisladores autonómicos.

Las Comunidades Autónomas que detentan derechos forales son las que más libertad podrían poseer para regular sobre dicha institución en base al artículo 149.1.8 de la Constitución Española, esto no quiere decir que el legislador autonómico tenga plena

---

<sup>15</sup>CHAPARRO MATAMOROS, P: op., cit, pp. 129,170. Artículos 101 y 320 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206, de 25 de julio 1889 (en adelante CC). Artículos 1 y 2 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. BOE nº 89, de 14 de abril de 2003 (en adelante LPHC). STS (Sala de lo Civil) de 18 de mayo de 1992 (rec. núm. 1255/1990). ECLI:ES:TS:1992:3961. STC de 23 de abril (res. núm 93/2013). ECLI:ES:TC:2013:93. BLANCO CARRERA, A. (2020). “Análisis Descriptivo De La Regulación De Parejas De Hecho En España: Especial Incidencia De La Inscripción Registral”, (Trabajo de Fin Máster). Universidad de Salamanca. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/142803> (fecha de última consulta 7 de marzo de 2024).

<sup>16</sup> Artículo 149.1.8º de la CE.



libertad legislativa, debido a que siguen teniendo que sujetarse a los límites marcados por la ley estatal. El claro ejemplo es el caso de la comunidad autónoma de Navarra, la cual sobrepasó sus competencias a través de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estable, por lo que varios preceptos de ésta se declararon inconstitucionales<sup>17</sup>.

Toda esta variedad legislativa provoca que dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que se registren y residan los integrantes de la pareja de hecho tendrán requisitos y particularidades distintas. Esta situación podría resultar insuficiente para garantizar una protección equitativa de sus intereses<sup>18</sup> pudiendo ser contrario al artículo 149.1. 1º de la Constitución Española, ya que es de competencia exclusiva del estado garantizar la igualdad de derechos.

Lo paradigmático es que, pese a que el Estado haya permanecido ajeno a regular y unificar esta situación, se ha visto obligado a reformar diferentes normas nacionales para dar respuesta a este fenómeno social que va en aumento, y aunque las transformaciones hayan sido reducidas a normas dispersas en distintas leyes, no se puede negar el efecto armonizador en las legislaciones autonómicas<sup>19</sup>.

Dichas leyes autonómicas se pueden clasificar de diferentes formas, en este caso lo haremos atendiendo a sus condiciones más esenciales para poder formalizarse como pareja de hecho.

Comenzaremos con los impedimentos. Nos encontramos en una consonancia legislativa al prohibir la unión de hecho entre parientes en línea recta, pero existe disparidad para las parejas de hecho entre parientes colaterales, puesto que encontramos legislaciones

---

<sup>17</sup> STC de 23 de abril de 2013 (rec. núm 5297-2000).

<sup>18</sup> BLANCO CARRERA, A., op. cit. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/142803>  
En este mismo trabajo se expone de ejemplo varios recursos como el recurso de inconstitucionalidad 5297/2000 contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas de hecho de Navarra. «BOE» núm. 214, de 06 de noviembre del 2000, resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril de 2013.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2021). “*Las uniones de hecho: Presente y futuro*”, (Tesis Doctoral). Universidad de Valladolid. Disponible en <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/48676> (fecha de última consulta 15 de marzo de 2024).

autonómicas que las prohíben hasta el segundo grado de parentesco como Aragón<sup>20</sup>, Cataluña<sup>21</sup>, Asturias<sup>22</sup>, Castilla y León<sup>23</sup> o Andalucía<sup>24</sup> entre otras. Y las que la vetan hasta el tercer grado como por ejemplo Castilla-La Mancha<sup>25</sup>, Galicia<sup>26</sup>, Madrid<sup>27</sup>, Islas Baleares<sup>28</sup> o Canarias<sup>29</sup>. Esto podría significar una violación de los artículos 14 y 149.1.1 de la Constitución Española por una diferencia de trato injustificada.

El plazo de convivencia es una diferencia tajante y controvertida en los requisitos de las legislaciones autonómicas, debido a que existen algunas de ellas que detallan un plazo mínimo exigible que puede ir desde 1 año en comunidades como Canarias<sup>30</sup> o Baleares<sup>31</sup>, hasta los 2 años en territorios como Aragón<sup>32</sup> o Cataluña<sup>33</sup>. En la misma línea, precisan sus salvedades como la descendencia en común de dicha unión en los territorios de

---

<sup>20</sup> Artículo 306 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, nº 63, del 29 de marzo de 2011 (en adelante CDFa).

<sup>21</sup> Artículo 234-2 del CCC

<sup>22</sup> Artículo 3 de la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. BOE nº. 157, de 2 de julio de 2002 (en adelante LPEA).

<sup>23</sup> Artículo único, segundo del Orden Fam/1036/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden Fam/1597/2008, de 22 de agosto. BOCL nº 213 de 04 de noviembre de 2008.

<sup>24</sup> Artículo 3 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. BOE nº 11, del 13 de enero de 2003 (en adelante LPHA).

<sup>25</sup> Artículo 3 del Decreto 120/2022, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. DOCM nº 68, de 14 de Julio de 2000 (en adelante DPHCM).

<sup>26</sup> Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. BOE nº 226, de 20 de septiembre de 2007 (en adelante LDCEG).

<sup>27</sup> Artículo 2 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. BOE nº 55, de 5 de marzo de 2002 (en adelante LUHM).

<sup>28</sup> Artículo 2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. BOE nº 14, de 16 de enero de 2002 (en adelante LPEB).

<sup>29</sup> Artículo 2 de la LPHC.

<sup>30</sup> Art. 1 y 6 de la LPHC.

<sup>31</sup> Art. 2.1 de la LPEB.

<sup>32</sup> Art. 305 del CDFa.

<sup>33</sup> Art. 234-1 del CCC.

Asturias<sup>34</sup>, Cantabria<sup>35</sup> o Cataluña<sup>36</sup> entre otras o la formalización en escritura pública como es el caso del mencionado territorio catalán. En cambio, existen otras comunidades autónomas como Andalucía, Ceuta, Murcia, Navarra o Valencia que no lo contemplan o que han dejado de hacerlo, por ejemplo, Castilla La Mancha después de la modificación de su Decreto 43/2018<sup>37</sup>.

La exigencia de testigos como requisito sustancial puede ser otra condición cuestionable dado que se asemeja cada vez más a la unión matrimonial, esto ocurre en algunos territorios como Madrid<sup>38</sup> o Melilla<sup>39</sup>

Por último, si podemos registrar dicha unión habiendo cumplido los requisitos necesarios, podremos dividir los territorios autonómicos en aquellos que el registro tiene efectos constitutivos como Melilla<sup>40</sup>, País Vasco<sup>41</sup> o Valencia<sup>42</sup>. Y los que tienen efectos meramente declarativos como Canarias<sup>43</sup>, Murcia<sup>44</sup> o Andalucía<sup>45</sup>.

En conclusión, para evitar las incongruencias legislativas sería más sencillo que se unificaran unos mínimos nacionales que sirvieran para armonizar la normativa actual, evitando así situaciones potencialmente inconstitucionales y eludiendo los conflictos

---

<sup>34</sup> Art. 3.2 de la LPEA.

<sup>35</sup> Art. 4.3 de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. BOE nº 135, de 7 de junio de 2005 (en adelante LPHCan).

<sup>36</sup> Art. 234-1 del CCC.

<sup>37</sup> Decreto 43/2018, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha. DOCM nº 124 de 26 de Junio de 2018 (en adelante DPHCLM).

<sup>38</sup> Art. 3 de la LUHM.

<sup>39</sup> Art. 4.1 g) del Reglamento Regulator Del Registro De Parejas De Hecho De La Ciudad Autónoma De Melilla. BOME nº 4.474, de 1 de febrero de 2008 (en adelante RRRPHM).

<sup>40</sup> Art. 5 del RRRPHM.

<sup>41</sup> Art. 3 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. BOE nº 284, de 25 noviembre de 2011 (en adelante LPHPV).

<sup>42</sup> Art. 1 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. BOE nº 268, de 07 de noviembre de 2012 (en adelante LUHV).

<sup>43</sup> Artículo 4 de la LPHC.

<sup>44</sup> Artículo 6.1 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. BOE nº 183, de 30 de julio de 2018 (en adelante LPHRM).

<sup>45</sup> Se extrae de la exposición de motivos núm. IV de la LPHA.

interregionales que puedan verse ocasionados por la falta de cohesión legislativa por el cambio de comunidad autónoma.

### **3.2 LA ADOPCION EN LAS PAREJAS DE HECHO.**

Las uniones de hecho, al igual que las uniones matrimoniales, pueden optar por la adopción si cumplen los requisitos necesarios<sup>46</sup>, tanto los generales estatales como los específicos de cada Comunidad Autónoma si los hubiera. Es la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987<sup>47</sup>, de 11 de noviembre por la cual se modifican varios artículos del Código Civil, la que por primera vez incluye a las parejas de hecho con la rúbrica “pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”, lo que provoca que varias legislaciones civiles posteriores se refieran a esta realidad de la misma forma<sup>48</sup>. La legislación española en materia de adopciones ha sido objeto de varias reformas a lo largo de su historia. La última de ellas se produce por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI<sup>49</sup>, que modifica la disposición adicional tercera de la que hablábamos anteriormente para denotar que las parejas al margen de la heterosexualidad tienen el mismo derecho de adopción, es decir, eliminan las palabras “hombre” y “mujer” de la ecuación.

Las adopciones pueden clasificarse en simultaneas o individuales y tanto nacionales como internacionales. En el primer caso, es decir, en las adopciones correspondiente a ambos miembros de la pareja de hecho, es aplicable la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/87 que alude directa y exclusivamente a las que el Código Civil permite realizar a los matrimonios. En el segundo caso, lo más habitual es que nos encontramos con que un

---

<sup>46</sup> Artículo 175 y ss del CC.

<sup>47</sup> Disposición adicional tercera de la ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1987 (en adelante ley 21/1987).

<sup>48</sup> Por ejemplo, el artículo 175.4 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE nº 180, de 29 de julio de 2015 (en adelante ley 26//2015) o el artículo 176 del CC.

<sup>49</sup> Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, BOE nº 51, de 01 de marzo de 2023 (en adelante Ley 4/2023).

miembro de la pareja de hecho que desea adoptar al hijo del otro miembro de la relación y que también se encuentra regulado por el Código Civil, por lo que no se hallaría ningún obstáculo mayor que cumplir con los requisitos necesarios, requisitos e impedimentos que encontramos pautados en los artículos 175, 176 y 177 del Código Civil. Entre ellos se encuentran límites de edad mínimos y máximos para el adoptante, la necesidad de idoneidad e incluso quienes deben consentir y asentir en el proceso.

La adopción además de estar regulada nacionalmente, también lo está autonómicamente, por lo que siempre debemos remitirnos a ellas para cerciorarnos de cuáles son los requisitos, impedimentos y procedimiento. Destacan las Comunidades Autónomas que contienen Derecho foral como el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, si nos remitimos a su Código Civil, en el libro II, título III, capítulo V, sección 3ª, encontraremos una extensa redacción sobre la filiación adoptiva que no necesariamente se identifica con la ley nacional, contiene un total de 22 artículos dedicados a este fenómeno. Por ejemplo, en los requisitos de la adopción, el Código Civil exige una diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado de 16 años y máxima de 45 años, en cambio, la legislación de dicha Comunidad Autónoma se fija un límite mínimo de 14 años de diferencia y no establece límite de edad máximo. Lo que sí existe es un límite común en todos los casos que es 25 años como edad mínima del adoptante o al menos uno de ellos.

En cuanto a los impedimentos, la ley estatal dispone que no se pueden adoptar a un descendiente, ni a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad, ni a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela; en cambio la ley catalana estipula que además de los descendientes y hermanos, no se puede adoptar a los parientes en segundo grado de la línea colateral por afinidad, mientras dura el matrimonio que origina este parentesco<sup>50</sup>, entendiéndose entonces que una vez que finalice dicho matrimonio, podría darse lugar a dicha adopción. Debo destacar que la regulación en el Código Civil catalán es tan extensa que incluso existen artículos dedicados al derecho a la información sobre el propio

---

<sup>50</sup> Artículo 235-31 del CCC.

origen<sup>51</sup> y la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción<sup>52</sup>, algo inexistente en el Código Civil estatal.

Por otro lado, el Código del Derecho Foral de Aragón<sup>53</sup> equipara a las parejas de hecho con los matrimonios en distintas materias, una de ellas es la adopción<sup>54</sup>. El Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores<sup>55</sup>, en su título II, capítulo I hace referencia, al igual que en Cataluña, a que se establece un límite mínimo de 14 años de diferencia entre adoptante y adoptado. Por otro lado, mediante el Decreto 67/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción<sup>56</sup>, que tiene como objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción, que es un órgano colegiado adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

A continuación, analizaremos el supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña del 1 de septiembre de 2022<sup>57</sup>, que tramita un recurso de apelación por oposición a una resolución administrativa denegando la idoneidad de una adopción internacional de una pareja de hecho. Al margen de que se trate de una adopción internacional y no nacional, fue rechazado por un motivo y requisito básico en cualquier

---

<sup>51</sup> Artículo 235-49 del CCC.

<sup>52</sup> Artículo 235-50 del CCC.

<sup>53</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Libro II, Título VI. BOA nº 67, de 29 de marzo de 2011 (en adelante CC de Aragón).

<sup>54</sup> Desde la Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas. BOA nº 54, de 12 de mayo de 2004. La equiparación se extiende a las parejas homosexuales.

<sup>55</sup> Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores. BOA nº 120, 07 de octubre de 2005 (en adelante Decreto 188/2005).

<sup>56</sup> Decreto 67/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción. BOA nº 53, 5 de mayo de 2003 (en adelante Decreto 67/2003),

<sup>57</sup> SAP de A Coruña (Sección 6ª), del 1 de septiembre de 2022 (rec. núm. 212/2022). ECLI:ES:APC:2022:2268.

tipo de adopción, la idoneidad, puesto que la residencia de uno de los integrantes de la pareja no cumple con el requisito de residencia habitual en Galicia. Después de la resolución denegando la idoneidad, la pareja se une matrimonialmente y en el presente recurso adjuntan dicho certificado matrimonial, haciendo alusión a su deseo de evidenciar una intención de formalizar y reforzar sus vínculos, pero esto no supone necesariamente una convivencia continuada y efectiva de los recurrentes. Además de que dicho certificado no es relevante en el presente proceso debido a que se está valorando si la decisión judicial sobre la idoneidad fue tomada conforme a derecho en su momento. En cualquier caso, lo decisivo en este tipo de sentencias es el interés del menor y por lo tanto, la idoneidad de los adoptantes, esto es “la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”<sup>58</sup>. Por ello no importa legalmente si se trata de uniones matrimoniales o no matrimoniales, lo importante es que los adoptantes sean adecuados e idóneos. Esta finalidad y mayor libertad discrecional de los tribunales se repite en varias ocasiones cuando se trata de procesos en los cuales están implicados menores de edad o personas vulnerables, puesto que se trata de una situación donde el Estado debe asegurarse del mejor futuro para esa persona vulnerable.

Por otro lado, uno de los efectos que provoca la adopción es la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen<sup>59</sup>, salvo que el adoptado sea hijo del cónyuge o pareja de hecho, incluso si este ha fallecido. Ocurre lo mismo en el caso de que solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, en el caso excepcional de que tal efecto haya sido solicitado por el adoptante/s, el adoptado mayor de 12 años y por el progenitor cuyo vínculo se intenta mantener<sup>60</sup>. Dicha relación que se conserva debe ser siempre en favor del interés del menor, pudiendo llegar a acordarse por la Entidad Pública el mantenimiento de la relación a través de visitas o lo que se acuerde, especialmente favoreciendo la relación entre los hermanos biológicos<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> 176.3 del CC.

<sup>59</sup> Artículo 178 del CC.

<sup>60</sup> Artículo 177.1 del CC.

<sup>61</sup> Artículo 178 del CC.



En definitiva, como ya hemos apuntado antes, lo importante en la adopción es el interés del menor, por lo tanto, el tribunal correspondiente tendrá mayor discrecionalidad para evaluar dicho interés. Por ejemplo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª) del 11 de abril de 2023<sup>62</sup>, nos encontramos con un recurso de apelación que fue desestimado por el tribunal debido a que se decidió que no era necesario el asentimiento de la madre en la adopción de su hijo menor con discapacidad, siendo esta situación una excepción a la regla debido a que la madre incumplió los deberes inherentes a la patria potestad, como no haber solicitado la reintegración del menor ni haber participado en programas para mejorar su capacitación, lo que llevó a la declaración de desamparo del menor. Por ello se evaluó que dadas las circunstancias y el seguimiento realizado, el interés del menor, que es lo que prima en este tipo de procesos, se satisfacía con la resolución adoptada en la instancia, sin necesidad de requerir el asentimiento materno para la adopción.

### **3.3 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LAS UNIONES DE HECHO.**

Las consecuencias jurídicas y económicas de una unión matrimonial y una unión de hecho no pueden ser exactamente las mismas debido a que el tipo de unión ha sido realizada por los integrantes de la pareja de forma discrecional.

Se podría afirmar que los integrantes de la unión no matrimonial son personas que no quieren contraer las consecuencias jurídicas y económicas del matrimonio, por ello debemos evitar la aplicación por "analogía legis" de las normas matrimoniales, puesto que su uso penalizaría la libertad tanto en el momento de iniciar y formalizar la relación, como en el cese de esta. En concreto, podría verse bastante penalizado el miembro de la pareja que quisiera cesar la unión de hecho<sup>63</sup> porque como ya sabemos, ambas uniones pertenecen al derecho de familia, pero no equivalen a la misma institución.

En esta línea, la primera consecuencia económica que nos podemos encontrar es al formalizar o iniciar la unión de hecho, puesto que existe la posibilidad de que los

---

<sup>62</sup> SAP de Asturias (Sección 1ª), del 11 de abril de 2023 (rec. núm. 1229/2022). ECLI:ES:APO:2023:1127.

<sup>63</sup> STS (Sala de lo Civil) de 8 mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187.



convivientes pacten de forma expresa o tácita una comunidad de bienes u otro sistema que tenga unas reglas parecidas a las matrimoniales<sup>64</sup>.

De esa forma, en defecto de ley específica que lo regule y/o ausencia de pacto expreso, se podrá aplicar la “analogía iuris” cuando por "facta concludentia" se constate la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común<sup>65</sup>; dicho procedimiento sería idéntico a las consecuencias económicas del cese de la pareja de hecho que explicaremos a continuación. Aunque, recalamos, que ningún caso podría ser de aplicación por analogía la regulación establecida para el régimen económico matrimonial, porque una de las consecuencias de la exclusión del matrimonio es precisamente la exclusión de este régimen<sup>66</sup>.

Por otra parte, nos encontramos con las consecuencias económicas producidas por el cese de la unión de hecho debido a que hay ciertos aspectos que están intrínsecamente vinculados a la institución familiar. Las consecuencias económicas son la parte más visible y problemática de todo esto, puesto que existe la posibilidad de que sean reguladas por ley específica. Pero la realidad es que la inexistencia de dicha regulación provoca que se organicen mediante los pactos establecidos entre sus miembros. Dichos pactos se rigen por el principio de libertad y autonomía privada, por lo que los convivientes pueden regular los aspectos económicos de su unión tanto durante su vigencia como en el supuesto de extinción. Además, deberán constar en escritura pública o en cualquier otro documento que admita la ley autonómica correspondiente<sup>67</sup>.

En defecto de lo anterior, la jurisprudencia ha admitido distintas técnicas como la doctrina del enriquecimiento injusto, la protección del conviviente más perjudicado por la situación de hecho, la aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil o la responsabilidad civil extracontractual. También se ha reconocido la validez de los pactos

---

<sup>64</sup> STS (Sala de lo Civil) de 16 junio de 2011 (rec. núm. 10/2008). ECLI:ES:TS:2011:3634.

<sup>65</sup> STS (Sala de lo Civil) de 30 octubre de 2008 (rec. núm. 1058/2006). ECLI:ES:TS:2008:7175.

<sup>66</sup> STS (Sala de lo Civil) de 8 mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187. STS (Sala de lo Civil) de 7 julio de 2010 (rec. núm. 1811/2006). ECLI:ES:TS:2010:3530.

<sup>67</sup> Ejemplo de regulación de dicho pacto en la comunidad autónoma de Canarias: Artículo 7 de la LPHC.

tácitos sobre las relaciones entre los convivientes, dando lugar a la sociedad irregular y en especial a la formación de una comunidad de bienes<sup>68</sup>.

La técnica más reconocida por la jurisprudencia es la comunidad de bienes tácita que se admitirá solo en el caso de “facta concludentia”<sup>69</sup>, es decir, si hablamos de la vivienda familiar será necesario probar la existencia de una voluntad tácita o implícita de los convivientes de hacer común la vivienda adquirida, la cual ha de deducirse de hechos concluyentes<sup>70</sup>. Por lo tanto, si la vivienda figura a nombre de los dos miembros de la unión, porque haya habido un propósito de adquirirla para ambos y este propósito resulta probado, existe comunidad de bienes, independientemente de quien provenga el dinero para la compra. No se admite la reclamación del reembolso de la mitad del precio al otro comunero, invocando el artículo 1158.II Código Civil, debido a que los convivientes pueden pactar la adquisición en común de una vivienda en el ejercicio de su autonomía privada, con independencia de a quién pertenezca el dinero empleado para pagar el precio<sup>71</sup>. A pesar de esto, después de la ruptura, la jurisprudencia ha admitido el derecho de reembolso respecto de los pagos realizados por uno de los convivientes<sup>72</sup>.

En cambio, no se presume comunidad de bienes en los pagos realizados con cargo a cuentas conjuntas, debido a que dicha existencia no implica que los integrantes sean cotitulares de los fondos depositados. Lo único que significa es que cualquiera de ellos puede disponer del saldo frente al banco (aspecto externo de la solidaridad), pero será titular de los mismos aquel a quien correspondiere la propiedad originaria del dinero ingresado (o a quien le pertenezca, según lo pactado por los cuentacorrentistas en sus

---

<sup>68</sup> STS (Sala de lo Civil) de 12 septiembre de 2005 (rec. núm. 980/2002). ECLI:ES:TS:2005:5270. STS (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187. Y SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 10 junio de 2015 (rec. núm. 165/2015). ECLI:ES:APBA:2015:581.

<sup>69</sup> STS (Sala de lo Civil) de 22 febrero de 2006 (rec. núm. 2509/1999). ECLI:ES:TS:2006:734. STS (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187.

<sup>70</sup> Chaparro Matamoros, P: op., cit, p. 62. y STS (Sala de lo Civil) del 16 de junio de 2011 (rec. núm. 10/2008). ECLI:ES:TS:2011:3634.

<sup>71</sup> Ídem, pág. 64 y 65

<sup>72</sup> SAP de Madrid, de 28 de abril de 2015 (rec. núm. 204/2014). ECLI:ES:APM:2015:6981, y SAP de Orense de 23 de junio de 2016 (rec. núm. 574/2015). ECLI:ES:APOU:2016:447.

relaciones internas)<sup>73</sup>.

Tampoco se admite en caso de que el precio de la vivienda o de la amortización del préstamo concedido para su adquisición haya sido satisfecho con cargo a una cuenta de titularidad exclusiva del integrante de la pareja a cuyo nombre figura la vivienda. Esto no impide que pueda probarse lo contrario si logra demostrar que el otro conviviente ha realizado ingresos periódicos en dicha cuenta<sup>74</sup>.

En la misma línea, si la vivienda ha sido adquirida por uno de los convivientes con anterioridad al inicio de la convivencia, la jurisprudencia no considera constituida la comunidad de bienes tácitamente, sin perjuicio de que al terminar la unión posea derecho de reembolso por haber pagado parte del precio<sup>75</sup>.

Por último, si se erige tácitamente una sociedad irregular o de una comunidad de bienes en torno al ejercicio de una actividad profesional o empresarial, se aprecia la voluntad tácita de constituir entre ellos una sociedad particular que se regirá por las normas de la comunidad de bienes entre ellas. Debemos destacar que solo se produce dicha voluntad tácita cuando se ha participado de forma prolongada y de manera permanente en la actividad objeto de la sociedad<sup>76</sup>.

Para poder entender esto mejor nos referenciamos a un caso real y práctico que se detalla en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2008<sup>77</sup>, en este caso una pareja mantuvo la convivencia de hecho durante 20 años, teniendo 2 hijos en común. Uno de los convivientes abre un negocio a su nombre y el otro miembro de la pareja trabajaba colaborando en tareas administrativas y de funcionamiento. Durante una

---

<sup>73</sup>Chaparro Matamoros, P: op., cit, pág. 62 y 63. Y SAP de Burgos del 13 de Noviembre de 2001 (rec. núm. 379/2001). ECLI:ES:APBU:2001:1474.

<sup>74</sup>Ídem, pág. 63 y 64

<sup>75</sup>Ídem, p. 66. Importante mencionar la SAP de Vizcaya de 31 de marzo de 2017 (rec. núm 396/2016). ECLI:ES:APBI:2017:503. Y SAP de Madrid de 15 de junio de 2016 (rec. núm. 687/2015). ECLI:ES:APM:2016:10481.

<sup>76</sup>Ídem, p. 67. Artículos 1678,1669 y 393 del CC. STS (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187. Y SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 10 junio de 2015 (rec. núm. 165/2015). ECLI:ES:APBA:2015:581.

<sup>77</sup> STS (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2008 (rec. núm. 814/2001). ECLI:ES:TS:2008:2187.

“crisis” en la relación firman un convenio regulador que estableció que no existía desequilibrio económico entre los convivientes y ambos renunciaron a cualquier tipo de pensión, además acordaron abandonar la vivienda familiar (en arrendamiento) en caso de ruptura. Cuando la relación de pareja cesó, el miembro de ésta que trabajaba en tareas administrativas demanda al otro solicitando la nulidad del convenio regulador por falta de consentimiento y porque no incluía acuerdos patrimoniales.

En primera instancia y segunda instancia se reconoce la existencia de la unión de hecho y se considera que hay comunidad de bienes sobre los bienes adquiridos, lo que cambia es que se asignan participaciones diferentes a cada parte. A continuación, se presenta el recurso de casación y el Tribunal Supremo lo estima, anulando la decisión de la Audiencia Provincial y declarando la inexistencia de una comunidad de bienes entre los miembros de la pareja. No se pudo demostrar la existencia de una voluntad tácita entre ellas para constituir dicha comunidad, debido a que el miembro de la pareja que trabajaba de tareas administrativas tenía un contrato de trabajo, por lo que sus ingresos se debían al cumplimiento de dicho contrato y por lo tanto no existía evidencia clara de que se hubiera acordado compartir los bienes adquiridos durante la convivencia; en síntesis, no existe “facta concludentia” sobre la comunidad de bienes.

Lo que esta sentencia nos demuestra es que la inclinación de la última instancia es realmente diferenciar el posible acogimiento a la comunidad de bienes del régimen por defecto de la unión matrimonial, ya que como hemos repetido en otras ocasiones, la unión matrimonial no es la misma institución que la convivencia “more uxorio”.

### **3.3.1 POSIBILIDAD DE COMPENSACION POR EL CESE DE LA CONVIVENCIA “MORE UXORIO”.**

Una de las consecuencias económicas del cese de la convivencia “more uxorio” es la compensación del conviviente que ha visto empeorada su situación económica por la ruptura de la unión de hecho. Esta situación puede verse regulada mediante los pactos entre los miembros de la pareja por los que adopten acuerdos en los que prevean

compensaciones por desequilibrios en el momento de la ruptura de la convivencia<sup>78</sup>. En defecto de éstos, se fundamentará la “pensión compensatoria” en la figura del enriquecimiento injusto, en torno a la denominada “pérdida de oportunidad” como factor de soporte<sup>79</sup>.

La Sentencia Tribunal Constitucional núm. 93/2013 de 23 abril, declaró que las reglas que imponen el derecho a pensión civil, sin que así lo hayan acordado los integrantes de la unión, vulneran la libertad que consagra el artículo 10.1 de la Constitución Española, ya que respondería a un modelo imperativo alejado del régimen dispositivo que resulta acorde a las características de la unión y exigencias del libre desarrollo de la personalidad<sup>80</sup>. Como ya hemos mencionado con anterioridad, podemos afirmar que las parejas de hecho están formadas por personas que no quieren contraer matrimonio con sus consecuencias jurídicas.

Dicha interpretación ha provocado que la sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo y la doctrina se declinen porque no cabe la “analogía legis” en las normas del matrimonio en los supuestos de ruptura de la unión de hecho, pero sin descartar que se pueda recurrir, en defecto de pacto, a principios generales (analogía iuris) como el del enriquecimiento injusto.

Para ello, entendemos que el enriquecimiento se produce tanto si hay un aumento del patrimonio o la recepción de un desplazamiento patrimonial, como si no hay una disminución del patrimonio (“damnum cessans”) de alguno de los convivientes. Un ejemplo de esto último, lo podemos encontrar en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2018<sup>81</sup>, donde nos encontramos con una relación de pareja de 22 años y convivencia durante 16 años, además de 2 hijos en común. Se solicita por una de las partes medidas relativas al régimen de visitas, uso de la vivienda familiar y de

---

<sup>78</sup> Artículo 1255 del CC. Y STS (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2018 (rec. núm. 2305/2016). ECLI:ES:TS:2018:37.

<sup>79</sup> SAP de Salamanca de 30 de julio de 2009 (rec.núm. 234/2009). ECLI:ES:APSA:2009:467.

<sup>80</sup> STC de 23 de abril (res. núm 93/2013). ECLI:ES:TC:2013:93.

<sup>81</sup> STS (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2018 (rec. núm. 2305/2016). ECLI:ES:TS:2018:37.

un vehículo, a parte de una pensión compensatoria en caso de que dejara de percibir salario de parte de la sociedad de su expareja. En cuanto a la pensión compensatoria, las instancias anteriores han considerado que la dedicación de la madre al cuidado de la casa y de los hijos han permitido al conviviente potenciar su vertiente profesional, lo que ha resultado en un nivel de ingresos superior para él en comparación con su expareja. Se ha reconocido que la contribución de la madre a la crianza y dedicación a los hijos ha sido fundamental para que el padre pudiera desarrollar sus trabajos profesionales con libertad, incluyendo viajes y estancias en Madrid. Por todo esto, se ha considerado justificada la pensión compensatoria solicitada por la madre en caso de que se quedara sin el empleo que desempeñaba en la empresa de su expareja.

En cambio, el empobrecimiento se produce por la pérdida de valores patrimoniales, así como por la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro, puesto que se puede fundamentar en el principio general de protección al perjudicado. Dicho principio está conectado con el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona<sup>82</sup> que sitúa el centro de atención en que haya habido enriquecimiento durante la convivencia y que se haya dejado al conviviente empobrecido al margen de todo beneficio económico<sup>83</sup>.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 30 de julio de 2009<sup>84</sup>, podemos ver un claro ejemplo de esto, existiendo una relación de pareja de hecho entre las partes, la cual quedó suficientemente acreditada en autos. La demandante dejó su profesión de azafata para dedicarse a la familia que formó con la otra parte, siguiéndole por sus numerosos y distantes destinos. La pareja tuvo dos hijos en común durante su relación. Se discutió si cabía o no pensión compensatoria y finalmente el tribunal la concede debido a que se cumplieron los requisitos del enriquecimiento injusto, específicamente relacionados con la no disminución del patrimonio del demandado y la dedicación de la demandante a la familia y al cuidado de los hijos. Además, se consideró

---

<sup>82</sup> Artículo 10.1 de la CE.

<sup>83</sup> SAP de Salamanca de 30 de julio de 2009 (rec. núm. 234/2009). ECLI:ES:APSA:2009:467.

<sup>84</sup> SAP de Salamanca de 30 de julio de 2009 (rec. núm. 234/2009) ECLI:ES:APSA:2009:467.

que la demandante había abandonado su actividad laboral en beneficio de la pareja, lo que generó una pérdida de expectativas para ella, por lo que la pensión compensatoria se basó en la situación específica de la demandante.

En cambio, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de diciembre de 2023<sup>85</sup> tenemos un caso de una pareja con dos hijos en común, en el cual la demandante solicita la guarda de los hijos, una pensión de alimentos, el pago del 80% de los gastos extraordinarios por parte del padre, y una "pensión compensatoria" de 200 euros al mes durante 2 años. El tribunal decide desestimar la petición de pensión compensatoria porque no hay pruebas suficientes que demuestren que la convivencia y el cuidado de los hijos hayan reducido la capacidad de la madre de obtener ingresos, ni que asumir la guarda de los hijos haya disminuido su capacidad de obtener ingresos durante la convivencia, por lo tanto, no existiría enriquecimiento injusto.

La pensión compensatoria también podrá ser pactada por los integrantes de la pareja de hecho en escritura pública o en su defecto, se podrá justificar su reclamación mediante la doctrina del enriquecimiento injusto, o el principio general de protección al perjudicado. Lo importante es que dicha base fáctica exista y sea cierta en concordancia con las pruebas existentes, atendiendo siempre al caso en concreto<sup>86</sup>.

En el extremo opuesto, en la legislación laboral, nos encontramos con que los integrantes de la pareja de hecho tienen derecho a una pensión de viudedad con carácter vitalicio si estuvieren unidos como pareja de hecho en el momento del fallecimiento del causante y cumplan los requisitos establecidos en las leyes pertenecientes a este ámbito<sup>87</sup>.

En caso de que se extinga la pareja de hecho, solo se concederá cuando concurren los

---

<sup>85</sup> SAP de Barcelona de 20 de diciembre de 2023 (rec. núm. 480/2023). ECLI:ES:APB:2023:14186.

<sup>86</sup> SAP de Salamanca de 30 de julio de 2009 (rec. núm. 234/2009). ECLI:ES:APSA:2009:467. Y STS (Sala de lo Civil) de 30 de octubre de 2008 (rec. núm. 1058/2006). ECLI:ES:TS:2008:7175.

<sup>87</sup> Artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. BOE nº 126, de 27 de mayo de 1987 (en adelante LCPE). Y artículo 221 y ss del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE nº 261, de 31 de octubre de 2015 (en adelante LGSS).



demás requisitos legales y no haya contraído matrimonio ni constituido una nueva pareja de hecho. El beneficiario también debe ser acreedor de una pensión compensatoria y que esta se extinga con motivo de la muerte del causante<sup>88</sup>. Si la beneficiaria pueda acreditar<sup>89</sup> que era una víctima de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja, tendrá derecho a la pensión de viudedad incluso si no son acreedoras de pensión compensatoria<sup>90</sup>.

En todo caso, este derecho a pensión se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos establecidos en la ley<sup>91</sup>.

Se establece la posibilidad de acreditar la existencia de la unión mediante todos los medios de prueba admitidos en Derecho que ayuden demostrar la convivencia y la relación de pareja. Se intenta que todas aquellas personas que han compartido una vida en común durante un periodo significativo, incluso si no se han registrado mediante el Registro correspondiente, puedan beneficiarse de dicha pensión si se dan los presupuestos indicados<sup>92</sup>.

Por otro lado, me parece relevante mencionar que la obligación legal de proporcionar apoyo económico para los hijos menores de edad corresponde a los progenitores, independientemente de que provengan de una unión matrimonial o de hecho, debido a que se trata de una obligación derivada de la filiación y un derecho del menor<sup>93</sup>. La disolución de las uniones matrimoniales suele centrarse en los procedimientos judiciales para alcanzar los acuerdos de custodia y establecer la manutención de los hijos. En

---

<sup>88</sup> Artículo 38.5 del LCPE.

<sup>89</sup> “Mediante sentencia firme o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho”. Artículo 38.5 del LCPE.

<sup>90</sup> Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. BOE nº 312, de 29 de diciembre de 2021 (en adelante LPSFS).

<sup>91</sup> Artículo 38.6 del LCPE. Artículo 101 del CC.

<sup>92</sup> STS (Sala de lo Contencioso) de 7 de abril de 2021 (rec. núm. 2479/2019). ECLI:ES:TS:2021:1283. NAVARRO, A. V. S. “Acreditación de la «pareja de hecho» a efectos de pensión de viudedad”, *Revista de jurisprudencia laboral*, núm 5, 2021.

<sup>93</sup> Artículo 108 y 110 del CC.



cambio, las uniones de hecho tienden a evitar recurrir a la vía judicial, lo que potencialmente podría afectar al cumplimiento a largo plazo de la manutención en favor de los hijos<sup>94</sup>, aunque esto podría reclamarse por vía judicial en caso necesario.

### **3.3.2 CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES.**

La unión de hecho que termina por el fallecimiento de una de las partes provoca cuestiones al respecto, por ejemplo, si el superviviente ostenta derechos sucesorios como ocurriría en el caso de las uniones matrimoniales. Como ya hemos repetido en varias ocasiones, a pesar de las similitudes, dichas instituciones son distintas, por lo tanto, las parejas de hecho no tienen reconocidos derechos sucesorios que asimilen su posición a la que ostentan los cónyuges, salvo que dicha pareja se sujete a alguna de las leyes autonómicas forales que le otorguen dichos derechos.

Existen algunas Comunidades Autónomas en el ámbito del Derecho foral que han establecido regulación, tanto para la sucesión testamentaria, como la sucesión “ab intestato” de las uniones de hecho, presentando un régimen jurídico heterogéneo. Por ejemplo, en Cataluña<sup>95</sup>, se permite otorgar pactos sucesorios con la pareja estable conviviente; en Galicia y Baleares<sup>96</sup>, se equipará a las parejas de hecho con los cónyuges en la legislación civil foral, permitiendo pactos sucesorios similares. La consecuencia de todo esto es que la disparidad se refleja en la protección sucesoria de las parejas de hecho entre los territorios de derecho común y en foral<sup>97</sup>.

A continuación, vamos a analizar algunos supuestos en los que han intervenido nuestros tribunales. Empezamos con la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de

---

<sup>94</sup> COMA, J. C.: “La manutención de los hijos después de la ruptura de parejas casadas y no casadas”, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 182, 2023, pp. 3-22.

<sup>95</sup> Art. 231-1 del CCC.

<sup>96</sup> Disposición adicional tercera de la LDCG y artículo 13 de la LPEB.

<sup>97</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D.: “Presente y futuro del derecho sucesorio de las parejas de hecho”, en AA.VV (MURGA FERNÁNDEZ, J.P.; HORNERO MÉNDEZ, C.): *Grandes Tratados. Las legítimas y la libertad de testar*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 257-285.

1994<sup>98</sup>, en la que nos encontramos con una sucesión testada, pero se discute la validez de las donaciones y disposiciones testamentarias realizadas en vida por el causante en relación de la convivencia “more uxorio” en la que se encontraba antes de fallecer.

El causante falleció dejando como herederos a tres hijos. Durante su vida realizó donaciones y disposiciones testamentarias a favor de una persona, la demandada en el caso, con la que mantenía una relación de convivencia estable y duradera. Los herederos del causante impugnaron dichas donaciones y disposiciones, alegando excedían de la cuarta parte del valor de los bienes hereditarios y que conforme al apartado 8 del artículo 9 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte se rige por la Ley personal del causante, por lo que invocan el Código Civil Francés, aunque sin demasiada trascendencia en la actual sentencia. Se discutió si dichas donaciones realizadas en favor de la demandada debía ser objeto de colación en la sucesión hereditaria. El tribunal finalmente consideró que sí podrían ser parte de dicha colación, siempre y cuando no existan causas torpes o ilícitas que invaliden dichas donaciones. Se determinó que no eran nulas por causas ilícitas, por lo tanto, en este caso concreto, se reconocieron derechos sucesorios a la sobreviviente de la pareja de hecho en la sucesión testada.

En cambio, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio de 2003<sup>99</sup>, nos encontramos con una sucesión intestada en el contexto de la relación de hecho. La actora estuvo casada con una persona que desapareció durante la guerra civil de 1938, dejando un hijo de ese matrimonio. En 1940, dicha actora inició una relación estable con el ahora fallecido, pero no podían contraer matrimonio debido a los impedimentos legales, en concreto existía el peligro de pena de bigamia, debido a que solo habían transcurrido dos años desde la desaparición. Desde entonces la pareja mantuvo una convivencia ininterrumpida con apariencia de matrimonio hasta el fallecimiento de su compañero en 1993, es decir, 53 años de convivencia, pero no retomaron la decisión de unirse matrimonialmente con el tiempo, a pesar de que hubieran pasado los plazos para declarar el fallecimiento de su

---

<sup>98</sup> STS (Sala de lo Civil) de 18 noviembre de 1994 (rec. núm. 3391/1991). ECLI:ES:TS:1994:7458.

<sup>99</sup> STS (Sala de lo Civil) de 17 junio de 2003 (rec. núm. 3145/1997). ECLI:ES:TS:2003:4196.

primer cónyuge.

El fallecido no dejó testamento, ni disposición de última voluntad. Pero durante su vida en común acumuló un importante patrimonio, incluyendo bienes inmuebles en Palencia, mientras que la actora se dedicó al cuidado del hogar y la pareja sin otra ocupación. Tras el fallecimiento, la herencia fue adjudicada a favor de su hermana, por eso, la actora interpuso una demanda reclamando una indemnización por los años de convivencia y una pensión compensatoria, así como la adjudicación de la vivienda conyugal.

La demandada se opuso alegando la falta de derecho de la actora, aunque reconoció ciertas concesiones a su favor como la renuncia a reclamarle la cantidad que la actora percibió al cobrar un cheque de una cuenta del Banco de Santander o concederle el derecho de usufructo de la vivienda con carácter vitalicio sobre el piso que fue propiedad del fallecido.

Como podemos observar el litigio se centra en las consecuencias económicas negativas para la actora tras la extinción de la unión "more uxorio" por el fallecimiento de su compañero. La falta de normativa específica para estos casos ha generado jurisprudencia diversa, con soluciones como la comunidad de bienes o la sociedad irregular de las cuales hemos explicado en epígrafes anteriores.

En este caso, el tribunal considera que la solución de la primera instancia de una indemnización por el valor del 75% de todos los bienes del fallecido, rebasaba los términos reales del caso; por lo tanto, modula la indemnización a un 25% de los bienes, excluyendo los inmuebles en Palencia, basándose en la duración de la dedicación de la actora durante los 53 años de convivencia. Se reconoce el enriquecimiento injusto en el patrimonio del fallecido, generando una obligación resarcitoria no compensada en vida. Es decir, se aplica la doctrina del enriquecimiento injusto como principio general del derecho, como ya hemos explicado en epígrafes anteriores.

En definitiva, los tribunales intentan compensar la falta de regulación en determinados casos con máximas como el enriquecimiento injusto, pero se genera cierta inseguridad jurídica debido a diferencia de reconocimiento legal de ciertos derechos dependiendo de la legislación autonómica en la que se ampare el caso concreto, por lo que inevitablemente

provocará diversas soluciones para casos muy similares.

### **3.4 ASPECTOS RELEVANTES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA UNION EUROPEA.**

La legislación europea contempla a las parejas de hecho como un modelo familiar susceptible de derechos. Por ende, los derechos de alguno de los integrantes de la relación como el de la libre circulación y residencia<sup>100</sup> y el derecho a la reagrupación familiar<sup>101</sup> se extienden a los miembros de la familia, tanto de las uniones matrimoniales como las de hecho.

Para examinar dichos derechos y cómo afectan a los miembros de las uniones de hecho, analizaremos dos Directivas. La Directiva 2004/38<sup>102</sup> es la que recoge las condiciones y el tratamiento que se da al derecho de libre circulación y residencia, en concreto se reconocen a cualquier ciudadano de la Unión Europea y a su familia<sup>103</sup>, entendiéndose que en el concepto de familia se “debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio”. Así nos encontramos con la primera diferencia entre las uniones registradas y de las que no lo están. Por lo tanto, depende del Estado miembro de acogida conocer el tratamiento legal que le van a conceder a las diferentes parejas, por lo que no se garantiza el reconocimiento de las uniones no matrimoniales en los Estados miembros, como podría ser el caso de las uniones matrimoniales.

En cuanto a las uniones de hecho no registradas podemos decir que la Directiva 2004/38

---

<sup>100</sup> Artículo 45 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE n° 303, de 14 de diciembre de 2007 (en adelante CDFUE)

<sup>101</sup> Inspirado en el Derecho Fundamental a la vida en familia regulado en el artículo 8 del Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966. BOE n° 243, de 10 de octubre de 1979. Y en el artículo 9 de la CDFUE.

<sup>102</sup> Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. DOUE n° 158, de 30 de abril de 2004 (en adelante Directiva 2004/38).

<sup>103</sup> Exposición de motivos n°5, artículo 1 y 2 de la Directiva 2004/38.

en su artículo 3 trae el concepto de “la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada”, aunque no aclara qué se entiende por “debidamente probada”. En todo caso el Estado miembro de acogida deberá facilitar, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia dicha persona y es este mismo Estado el que estudiará detenidamente las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia a dichas personas. Entendemos entonces que aun las no registradas pueden estar debidamente probadas por cualquier medio admisible en la legislación del Estado de acogida.

Una de las discrepancias de trato entre las uniones de hecho registradas y las no registradas, se encuentra en el reconocimiento del derecho a residencia de más de 3 meses en un país miembro, puesto que únicamente se le extenderá este derecho de residencia al cónyuge o a la pareja registrada y los hijos que tengan a cargo<sup>104</sup>, lo que quiere decir, que *a priori* las parejas no registradas no gozaran de dicho derecho.

A continuación, estudiaremos la Directiva 2003/86<sup>105</sup>, que recoge lo relacionado con el derecho de reagrupación familiar, en concreto observaremos lo relativo a las uniones no matrimoniales. Empezando por su exposición de motivos donde explica que los Estados miembros deben decidir si autorizan la reagrupación familiar del miembro de la pareja no casada, así como los hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante<sup>106</sup>. Aunque se autorice dicha reagrupación, se hará “sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros que no reconozcan la existencia de vínculos familiares en los casos cubiertos por esta disposición no concedan a dichas personas la consideración de miembros de familia por lo que respecta al derecho a residir en otro Estado miembro, con arreglo a la legislación comunitaria pertinente”. Es decir, que no se garantiza el reconocimiento de dichos vínculos incluso en el caso de las parejas registradas.

El objetivo de la Directiva 2003/86 es fijar las condiciones por las cuales se puede ejercer el derecho a la reagrupación familiar que disponen los nacionales de terceros países que

---

<sup>104</sup> Artículo 7.4 de la Directiva 2004/38.

<sup>105</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. DOUE n° 251, de 3 de octubre de 2003 (en adelante Directiva 2003/86).

<sup>106</sup> Exposición de motivos n° 10 de la Directiva 2003/86.

residen legalmente en el territorio de los Estados miembros<sup>107</sup>.

También es importante destacar lo que se dispone en la exposición de motivos de la Directiva 2003/86: “se debe fomentar la integración de los miembros de la familia, es decir que deben tener acceso a un estatuto independiente del reagrupante, especialmente en los casos de ruptura de la unión de hecho o matrimonial, por lo tanto, deberán tener acceso a la educación, al empleo y a la formación profesional en las mismas condiciones que el reagrupante, en virtud de las pertinentes condiciones”<sup>108</sup>.

La presente Directiva también se refiere a las uniones de hecho no registradas como “pareja no casada que tenga relación estable debidamente probada”. Entendemos que para poder probar la existencia de vínculos familiares en las uniones de hecho se utilizarán criterios como la descendencia común, la cohabitación previa o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho<sup>109</sup>, además del propio registro si lo hubiera, pero en este supuesto ya no trataríamos con uniones no registradas.

En el artículo 4.3 de la presente Directiva encontramos que los Estados miembros son los encargados de autorizar la entrada y residencia tanto de la unión no registrada y como de la registrada, incluso si uno de los miembros de la pareja es nacional de un tercer Estado, incluyendo a los hijos menores de edad naturales o por adopción de dicha pareja o los mayores de edad solteros, que por problemas de salud no puedan atender sus propias necesidades. Los Estados miembros podrán decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar<sup>110</sup>, similar a lo anteriormente mencionado con el derecho de tránsito y residencia.

Se fija como límite máximo de 5 años para obtener dicho permiso de residencia (previa solicitud), siempre que al miembro de la familia no se le haya concedido la residencia por motivos distintos de la reagrupación familiar. Ocurre algo similar a los supuestos comprendidos en la anterior directiva, puesto que tanto los cónyuges, como las uniones de hecho y los hijos de estos que hubieren alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho

---

<sup>107</sup> Artículo 1 de la Directiva 2003/86.

<sup>108</sup> Exposición de motivos nº 15 de la Directiva 2003/86.

<sup>109</sup> Artículo 5.2 de la Directiva 2003/86.

<sup>110</sup> Artículo 5 de la Directiva 2003/86.

a un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante. En caso de ruptura del vínculo familiar, los Estados miembros podrán limitar la concesión del permiso de residencia al cónyuge o pareja de hecho<sup>111</sup>.

Como hemos podido analizar, se contemplan varias diferencias mayormente en términos de garantía de reconocimiento jurídico de las uniones de hecho en los distintos Estados miembros, que podrían solventarse si éstos reconocieran las parejas registradas en otro estado, en virtud del principio de reciprocidad, pero sin marginar el posible recurso judicial a ley<sup>112</sup>. Podría plantearse elaborar un reglamento, o una modificación de las directivas que regule esta clase de situaciones en lugar de dejarlo a la discrecionalidad de cada Estado, pero debido a la complejidad de este supuesto y sus implicaciones legales, dicha realidad queda relegada a pequeños avances legislativos.

Por lo tanto, el mayor problema que existe en estos casos en la legislación de la Unión Europea es exactamente el mismo que existe en España respecto a las Comunidades Autónomas, salvando las diferencias obvias. La falta de consenso y de una normativa que regule todos los aspectos básicos de estas parejas en los Estados miembros provoca una discrepancia en la virtualidad de los derechos de este modelo familiar. Los medios de prueba que admite España respecto a la existencia de ese vínculo de hecho no registrado son análogos a los que se admiten a nivel europeo para esta misma cuestión. Podría llegar a ocurrir que un Estado miembro equipare las uniones de hecho a las uniones matrimoniales en la mayoría de los aspectos, como ocurre en España con la Comunidad Autónoma de Galicia. Por ello, se podría plantear crear una norma de reconocimiento que pueda tener como objetivo solucionar este problema, disponiéndose como instrumento europeo y sirviendo de inspiración incluso al régimen estatal o autonómico<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Artículo 15.1 de la Directiva 2003/86.

<sup>112</sup> QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Nuevos tipos de uniones y una nueva regulación de sus efectos” en AAVV (GUZMÁN ZAPATER, M., ESPLUGUES MOTA, C., dir.): *Persona y Familia en el Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 169-187.

<sup>113</sup> *Ibidem* y QUIÑONES ESCÁMEZ, A., op. cit. págs. 169-187.

#### 4. CONCLUSIONES.

Las parejas de hecho se constituyen al margen del derecho, se consagran por la evolución natural de una vida análoga a la marital. Debido precisamente a esto es por lo que considero que han tenido tanto apogeo en las últimas décadas. Podemos preguntarnos la motivación del porqué estos miembros de la pareja no se conforman mediante el vínculo matrimonial. Puede que sea por sus creencias o rechazo a las formalidades del Estado, pero cualquiera que fuera la razón, se encuentra al margen del derecho acercándose más a ramas del conocimiento como la sociología o la psicología. Lo que importa es que este modelo familiar es una realidad tangible y, por lo tanto, debido a la inexistencia de la obligación del vínculo matrimonial, el ordenamiento jurídico ha tenido que adaptarse para regular los conflictos que han ido surgiendo.

Entendemos que la unión de hecho está conformada por dos personas que libremente tienen una relación análoga afectivamente a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, que mantienen la convivencia de forma pública y notoriamente estable, comprometidos a desarrollar un proyecto familiar común, en la que no concurra ninguna prohibición establecida por la ley. Partiendo de esta definición se plantean distintos desafíos legislativos alrededor de esta institución, porque se evidencia una falta de regulación y discrepancia de esta por territorios a nivel legislativo. La legislación de las distintas comunidades autónomas puede clasificarse mediante diversos criterios, entre ellos los requisitos necesarios para poder conformarse la unión, sus impedimentos o si el registro tiene carácter constitutivo o declarativo.

Me encuentro en un debate personal respecto a esto. Por una parte, considero que la falta de regulación consolida el hecho de que los integrantes de dicha pareja han decidido deliberadamente no consagrarse en la institución del matrimonio, por lo tanto, no se les debería generar las cargas y derechos que se obtiene al formalizar la unión matrimonial.

Por otra parte, considero que es el deber del legislador adaptarse a la realidad tangible, dotando de los derechos y deberes correspondientes a la sustantividad del contexto en que viven dichos integrantes de la unión de hecho. Este es el caso de la regulación de la adopción en estas uniones priorizando siempre el interés del menor o de las consecuencias



económicas y jurídicas que derivan de esta unión de hecho. Dichas consecuencias vienen intrínsecas a la propia relación debidas a las dinámicas que se generan en esta convivencia análoga a la matrimonial, como es el caso de las pensiones “compensatorias” o ciertas consecuencias sucesorias, es una forma de protección de la vida familiar y del modelo familiar en sí mismo. En estos casos el legislador ha optado por delegar esa tarea a los legisladores autonómicos y en caso de falta de dicha legislación confía en máximas como el enriquecimiento injusto para subsanar la falta de regulación.

Podríamos decir que se intenta dotar a la unión de hecho de derechos y cargas similares a las matrimoniales, pero sin llegar a cruzar la línea de la analogía directa entre estas instituciones. Se tantea generar unas reglas para un modelo familiar más laxo, pero que proteja a los integrantes de este. Sin embargo, la falta de unos mínimos estatales, desencadenan una desigualdad jurídica entre las distintas uniones de hecho dependiendo de la comunidad autónoma en la que se registren y residan. Existen medios por los cuales el gobierno central podría plantear una equidad entre algunos mínimos de constitución, derechos y cargas tanto de las parejas registradas como las no registradas.

Entiendo la complejidad que conlleva esta situación, pero la realidad social seguirá evolucionando y complicándose independientemente de si se adapta el ordenamiento jurídico con la suficiente celeridad.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

AYLLÓN GARCÍA, J.D.: “Presente y futuro del derecho sucesorio de las parejas de hecho”, en AA.VV (MURGA FERNÁNDEZ, J.P.; HORNERO MÉNDEZ, C.): *Grandes Tratados. Las legítimas y la libertad de testar*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 257-285.

BLANCO CARRERA, A. (2020). “*Análisis Descriptivo De La Regulación De Parejas De Hecho En España: Especial Incidencia De La Inscripción Registral*”, (Trabajo de Fin Máster). Universidad de Salamanca. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/142803> (fecha de última consulta 7 de marzo de 2024).

CHAPARRO MATAMOROS, P.: (2022). *Las Uniones de Hecho*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022 pp. 62-170.

COMA, J. C.: “La manutención de los hijos después de la ruptura de parejas casadas y no casadas”, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 182, 2023, pp. 3-22.

GARCÍA RUBIO, M. P. “Las Uniones De Hecho En España, Una Visión Jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006, pp. 113-138.

NAVARRO, A. V. S. “Acreditación de la «pareja de hecho» a efectos de pensión de viudedad”, *Revista de jurisprudencia laboral*, núm 5, 2021.

DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E.: “Uniones de hecho”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1914, 2002, pp. 1257-1286.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Nuevos tipos de uniones y una nueva regulación de sus efectos” en AAVV (GUZMÁN ZAPATER, M., ESPLUGUES MOTA, C., dir.): *Persona y Familia en el Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 169-187.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2021). “*Las uniones de hecho: Presente y futuro*”, (Tesis Doctoral). Universidad de Valladolid. Disponible en

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/48676> (fecha de última consulta 15 de marzo de 2024).

VALDIVIA SÁNCHEZ, C. “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos”, *La Revue du REDIF*, núm. 1, 2008, pp. 15-22.